



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO REFERIDA AL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN BODEGA DE ALMACENAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (PTAS), PUERTO GUADAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197

COYHAIQUE, 06 MAY 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. La carta del Sr. Ricardo Ibarra Valdebenito, Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, de fecha 05 de marzo de 2020, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de marzo de 2020.
7. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es "Construcción bodega de almacenamiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), Puerto Guadal", y su ID PERTI-2020-1617.
8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de marzo de 2020, el Sr Ricardo Ibarra Valdebenito, Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Construcción Redes de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Villa Amengual", que consiste en la construcción de una Bodega de almacenamiento de materiales e insumos, para la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Guadal. Este recinto de una superficie de 200 m², de dimensiones de 10x20 m, se emplazará en una de las esquinas del terreno, próximo al acceso, con la finalidad de facilitar la descarga de insumos, maniobras del camión limpia fosas, para no entorpecer el funcionamiento diario de la planta de tratamiento y su emplazamiento se encuentra en el mismo terreno de la planta de tratamiento.
2. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
 - o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
3. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
4. Que, en relación al criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA que en cuanto a la aplicación del literal o.4 del artículo 3 del D.S. 40/2013 debemos establecer a priori que nos

encontramos ante la construcción de una obra complementaria que corresponde a una bodega para guardar insumos que no dice relación con el sistema de tratamiento de aguas domiciliarias y que a mayor abundamiento la localidad de Puerto Guadal tiene una población de 450 habitantes (INE, 2019), número inferior a lo señalado como criterio de ingreso al SEIA para el literal en comento.

5. Que, respecto a la aplicación del literal p) del artículo 3 del D.S. 40/2013 podemos establecer lo siguiente:

5.1.- En primer lugar, debemos hacer presente que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la República dispone: "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental". (énfasis agregado).

5.2. Que, en este sentido el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala: "(...) En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino sólo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).

5.3.- Que, en definitiva, respecto al literal p), podemos señalar que la localidad de Puerto Guadal se encuentra circunscrita dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko, que en este sentido, La "Actualización Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko" señala que la visión de la ZOIT es alcanzar "un desarrollo integral y sustentable, liderado por los agentes del territorio; sus comunidades unidas, participativas y gobiernos locales protagonistas de su desarrollo, con la valorización del patrimonio cultural y natural, basado en las actividades turísticas de alta calidad, contando con una cobertura adecuada de los servicios básicos e infraestructura pública en todas las localidades del territorio, con un nivel de conectividad eficiente, una participación activa de las comunidades locales, de los municipios y del sector empresarial." (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, esta obra viene a complementar un servicio de infraestructura pública que está en estrecha relación con los objetivos y visión de esta Zona de Interés Turística.

6. En relación al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto

“CONSTRUCCIÓN BODEGA DE ALMACENAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS (PTAS), PUERTO GUADAL”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales o) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales o.4) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ricardo Ibarra Valdebenito, Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.



AUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

GGP/RMR/CGT

Distribución:

- Sr. Ricardo Ibarra Valdebenito Ilustre Municipalidad de Chile Chico (Bernardo O'Higgins,333, Chile Chico).
- C/c:
 - Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-1617
 - Archivo.

Rosa Orfelía Lleucún Ronda

De: Rosa Orfelía Lleucún Ronda
Enviado el: miércoles, 6 de mayo de 2020 13:10
Para: alcalde@chilechico.cl
CC: Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez
Asunto: Res.Ex.N°197 resuelve consulta de pertinencia
Datos adjuntos: Res.Ex.N°197 Respuesta CP Construcción Bodega de Almacenamiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Puerto Guadal, Perti-2020-1617.PDF

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	alcalde@chilechico.cl		
	Richard Muñoz Rivera	Entregado: 06/05/2020 13:10	
	Claudio Aguirre Ramirez	Entregado: 06/05/2020 13:10	Leído: 06/05/2020 13:12

Sr. Ricardo Ibarra Valdebenito:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°197 de fecha 06 de mayo del 2020 que resuelve consulta de pertinencia del siguiente proyecto:

- Construcción Bodega de Almacenamiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Puerto Guadal, Perti-2020-1617

Quedo atenta a la confirmación y recepción de este correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rosa Orfelía Lleucún Ronda



Correo electrónico: rosa.olleucun@chilechico.cl
Teléfono: +56 9 9222 2222

Red Social: www.facebook.com/SEAChile
www.sea.gob.cl

Para facilitar la recepción de este correo electrónico, se adjunta el archivo adjunto.

Rosa Orfelía Lleucún Ronda

De: Microsoft Outlook
Para: alcalde@chilechico.cl
Enviado el: miércoles, 6 de mayo de 2020 13:10
Asunto: Retransmitido: Res.Ex.Nº197 resuelve consulta de pertinencia

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alcalde@chilechico.cl (alcalde@chilechico.cl)

Asunto: Res.Ex.Nº197 resuelve consulta de pertinencia